

JGE63/2013

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/012/2013
RECURRENTE: AGUSTÍN MARTÍNEZ
DE CASTRO ASTIAZARÁN**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/12/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/24/2012

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/12/2013**, promovido por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, contra la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario e identificado con la clave **DESPE/PD/24/2012**.

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. ***Inicio del procedimiento.*** Que el veintiocho de junio de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió el Auto de Admisión, dando inicio de oficio al procedimiento disciplinario DESPE/PD/24/2012 en contra del C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo en la 02 Junta

Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, por la comisión de presuntas infracciones consistentes en: a) **Desacatar las instrucciones giradas por su superiora jerárquica**, así como no brindar respuesta a las solicitudes realizadas y b) **Haberse ausentado de su lugar de trabajo el día 29 de febrero de 2012**, posterior al haber concluido la sesión ordinaria del 02 Consejo Distrital en el estado de Baja California Sur, así como los días 1 y 2 de marzo del dos mil doce, sin contar con la autorización de su superiora jerárquica.

2. **Suspensión del procedimiento disciplinario.** Que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, emite el Auto de Suspensión del Procedimiento Disciplinario, en donde se establece que *previamente suscribió el oficio núm. DESPE/1081/2012 de fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual habrá de notificarse el inicio del procedimiento disciplinario al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, al considerar que la dinámica en la que actualmente se encontraba el Instituto Federal Electoral y conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral, en los próximos días, [...] el Instituto habrá de intensificar la atención de actividades prioritarias para el Proceso Electoral y la Jornada Electoral del próximo 1° de julio [...].* Mismo que fuera notificado el 6 de agosto de 2012.

3. **Comparecencia del servidor de carrera.** Que mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

4. **Auto de admisión de pruebas.** Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas a las que se les dio el valor probatorio conducente en el momento procesal oportuno.

5. **Cierre de instrucción.** Que el veintisiete de agosto de dos mil doce, al no existir pendientes diligencias, y de conformidad con lo que establecen los artículos 270 y 271 del ordenamiento estatutario, se dictó Auto de Cierre de Instrucción y se remitió el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes y el treinta de agosto de dos mil doce, el Director Ejecutivo

del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio DESP/1224/2012, remitió el expediente original (DESPE/PD/24/2012) al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral poniendo el expediente en estado de resolución.

6. **Resolución.** Que el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución que consideró conforme a derecho en la que resolvió declarar acreditadas las conductas formuladas en contra del C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, sancionándolo por ellas, con suspensión de dos días sin goce de sueldo y así como una amonestación.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. **Presentación.** Derivado del contenido de la resolución arriba señalada, el 6 de febrero de 2013, mediante escrito del treinta de enero del año dos mil doce (sic), el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, envió **un alcance** al Recurso de Inconformidad relacionado con el procedimiento disciplinario con número de expediente DESPE/PD/24/2012, alcance que fue recibido en la Presidencia del Consejo el día veintiocho de febrero de dos mil trece, solicitando que se corrija la fecha del escrito inicial *“donde equivocadamente se inscribe en el primer renglón del escrito de referencia ‘a los treinta días de enero del año dos mil doce’ y debe decir ‘a los treinta días de enero del año dos mil trece’*”. En el mismo escrito de alcance, solicita se incorpore una prueba superveniente que denomina **“CÉDULA DE RESULTADOS”** de la Auditoría N° DAORDI 05/2013, cuyo periodo de revisión corresponde del 17 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013, constante de 19 fojas y copia simple de un correo electrónico constante de una foja, que el Encargado del Despacho de la Coordinación Administrativa de la Junta Local en el estado de Baja California Sur, envía al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, adjuntando “Cédulas de Resultados de Auditoría de Seguimiento DAORI 05/2013, como Anexo 1 y copia simple del Oficio No. VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12 de fecha 20 de julio de 2012, dirigido al C. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto, signado por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, como Anexo 2 constante de 9 fojas simples.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número DJ/226/2013, del cinco de marzo de dos mil trece, recibido el ocho de marzo del mes y año en curso.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; así como el escrito de alcance suscrito por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, que incorpora como prueba superveniente la “**CÉDULA DE RESULTADOS**” de la Auditoría N° DAORDI 05/2013, cuyo periodo de revisión corresponde del 17 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013, constante de 19 fojas y copia simple de un correo electrónico constante de una foja, que el Encargado del Despacho de la Coordinación Administrativa de la Junta Local en el estado de Baja California Sur, envía al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, adjuntando “Cédulas de Resultados de Auditoría de Seguimiento DAORI 05/2013, como Anexo 1 y copia simple del Oficio No. VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12 de fecha 20 de julio de 2012, dirigido al C. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto, signado por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, como Anexo 2 constante de 9 fojas simples, en razón de que no hay pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró del Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 204 y 205, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/24/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Corrección de fecha.

Que en virtud de que con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece fue recibido en la Presidencia del Consejo un alcance por parte del instruido, relacionado con la respuesta al procedimiento disciplinario, señalando había un error mecanográfico en el año correspondiente a la fecha de presentación de su escrito, solicitando sea aceptado el escrito y subsanado el año de emisión. Toda vez que dicho alcance fue integrado al expediente antes de ser remitido a la Junta General Ejecutiva, se tiene por aceptada la prueba superveniente consistente en la **“CÉDULA DE RESULTADOS”** de la Auditoría N° DAORDI 05/2013, cuyo periodo de revisión corresponde del 17 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013, constante de 19 fojas y copia simple de un correo electrónico constante de una foja, que el Encargado del Despacho de la Coordinación Administrativa de la Junta Local en el estado de Baja California Sur, envía al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, adjuntando “Cédulas de Resultados de Auditoría de Seguimiento DAORI 05/2013, como Anexo 1 y copia simple del Oficio No. VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12 de fecha 20 de julio de 2012, dirigido al C. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto, signado por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, como Anexo 2 constante de 9 fojas simples, y realizada la corrección del año de presentación del recurso de inconformidad, estableciendo que se trata como un yerro de la fecha o error mecanográfico y sin que ello implique en manea alguna la suplencia en la queja deficiente en favor del instruido, dado que dicho error no es motivo bastante para omitir el estudio de los agravios.

TERCERO. Resolución impugnada.

1. La resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por el Secretario Ejecutivo, estableció medularmente lo siguiente:

“5. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto conforma a la competencia material que le otorga el artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora determinó dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, Vocal Ejecutivo del 02 Distrito en el estado de Baja California Sur, al haber presumiblemente desplegado las conductas que se describen en el Considerando siguiente y que de acreditarse transgredirían lo dispuesto en los artículos 444, fracciones II, IV, VII, XII y 445, fracción XIII, del citado Estatuto”.

6. Que la *Litis* en el presente procedimiento versa en determinar si como lo afirma la autoridad solicitante del Procedimiento Disciplinario, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo del 02 Distrito en el estado de Baja California Sur, incurrió en las presuntas infracciones referentes a: ‘a) *Desacatar las instrucciones realizadas por su superior jerárquica, así como no brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas y b) Haberse ausentado de su lugar de trabajo el día 29 de febrero de 2012, posterior a haber concluido la sesión ordinaria del 02 Consejo Distrital en el estado de Baja California Sur, así como los días 1 y 2 de marzo del año en curso, sin contar con la autorización de su superiora jerárquica, o si en su caso se desvirtúan las imputaciones que le fueron atribuidas, valorando para ello las manifestaciones esgrimidas por el miembro del Servicio, así como las pruebas de cargo y descargo que han sido enumeradas en los resultandos I y V de la presente Resolución*”.

CUARTO. Sinopsis de los agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta necesario precisar los motivos de inconformidad propuestos por el C. Agustín Martínez de Castro, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

Del escrito de interposición del Recurso de Inconformidad y expresiones de agravios, se desprende que el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán señala lo siguiente:

En el primer agravio invocado por el instruido: “b) *Haberse ausentado de su lugar de trabajo el día 29 de febrero de 2012, posterior a haber concluido la sesión ordinaria de 02 Consejo Distrital en el estado de Baja California Sur, así como los días 1 y 2 de marzo*

del año en curso, sin contar con la autorización de su superiora jerárquica”, en donde señala que: “[...] existe un principio normativo universal y desde luego mexicano derivado de un principio general del derecho en el sentido de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo asunto y el suscrito y denunciado, es decir, este Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en BCS, está con esta resolución siendo sancionado dos veces por un mismo asunto, es decir, meses después de la presunta falta injustificada de los tres días que se señalan para esta amonestación.

En esencia el inconforme solicita que la resolución sea revocada porque: *“se violenta el principio general del derecho conocido en su alocución latina como Non Bis In Idem, que se traduce al castellano como que no se debe repetir dos veces la misma cosa, se violenta el principio rector de este Instituto relativo a la legalidad establecido en el artículo 41, fracción V, porque ya fue sancionado con tres días sin goce de salario por una supuesta indebida ausencia de tres días y sin defensa alguna, violentándose a todo principio general del derecho y la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, a la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, como se indicó, al haberse previamente aplicado una sanción de tres días de salario por presunta infracción por falta injustificada y ahora se le sanciona de nuevo con una amonestación por el mismo asunto, lo cual como se indica, va contra toda la normatividad existente y contra el estado de derecho mexicano y en consecuencia, se solicita sea retirada dicha amonestación por lo aquí vertido”.*

En el segundo agravio indica que: *“todos los oficios ofrecidos por la VE Estatal en BCS y que ofrece en su escrito VE/JLE/IFE/0833/12 del 02 de marzo de 2012 y dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del IFE, para dar pauta a este procedimiento disciplinario, en lo relativo a lo que aparece en la primera página de la resolución que se apela y que indica: a) Desacatar instrucciones realizadas por su superior jerárquico, así como no brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas, y de lo cual devino la “SUSPENSIÓN DE DOS DÍAS SIN GOCE DE SUELDO” de primera mano se tiene que señalar que debe tratarse en singular, esto, es que se trata de una sola instrucción y relativa a una situación que de una u otra manera habían sido hechos de su conocimiento y los que señala en su escrito de acusación, se centran sobre un mismo tema relativo al cierre presupuestal de 2011 y de lo cual ya se sancionó con una de suspensión sin goce de sueldo derivado del ya mencionado Procedimiento Disciplinario Expediente DESPE/PD/02/2012, es decir, de nuevo se trata de sancionar sobre un mismo género y se debe aplicar de nuevo el principio Non Bis In.*

En suma, se está sancionando a este Vocal Ejecutivo por un asunto que de ninguna manera es un desacato, sino que todavía no está resuelto, aunque para quienes resolvieron

esta penalización que se impugna y desde luego para a VE Estatal, hay un desacato al no haber ingresado a la TESOFE poco más de ochenta y cuatro mil pesos y que de nuevo se presenta el caso de que se violenta el principio normativo universal y desde luego mexicano derivado de un principio general del derecho en el sentido de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo asunto y el suscrito y denunciado, se le está violentando el principio general del derecho conocido como Non Bis In Idem, y el cual ya ha sido tratado con amplitud en este mismo escrito y que es aplicable a este caso, porque debido al mismo género, se le está sancionando en forma doble”.

QUINTO. Fijación de la litis.

La *litis* en el presente procedimiento versa en determinar si la sanción de amonestación impuesta por la resolutora transgrede el principio normativo universal que hace valer el recurrente en el sentido de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo asunto, porque ya se le descontaron tres días de salario y se le impone la sanción de amonestación por haberse ausentado de su lugar de trabajo el día 29 de febrero de 2012, posterior a haber concluido la sesión ordinaria del 02 Consejo Distrital en el estado de Baja California Sur, así como los días 1 y 2 de marzo, sin contar con la autorización de su superior jerárquico. Además de la suspensión de dos días sin goce de sueldo por desacatar las instrucciones realizadas por su superiora jerárquica y no brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme lo que se hará atendiendo la causa de pedir resumidos en el Considerando Cuarto.

Por cuanto hace a la primera sanción de **amonestación** que impugna, se establece que en el Considerando 7, de la resolución del procedimiento disciplinario enuncia que tocante a la conducta consistente en: **“b) haberse ausentado de su lugar de trabajo el día 29 de febrero de 2012, posterior a haber concluido la sesión ordinaria del 02 Consejo Distrital en el estado de Baja California Sur, así como los días 1 y 2 de marzo sin contar con la autorización de su superior jerárquico”**, obra en autos que la Vocal Ejecutiva Local en su oficio VE/JLE/IFE/BCS/0874/2012 de fecha cinco de marzo de dos mil doce, señala que recibió el diverso JDE02/IFE/BCS/VE/07112 fechado el 28 de febrero de 2013 al día siguiente, esto es el 29 de febrero de 2013 a las 11:18 hrs., en el que el C. Martínez de Castro

Astiazarán, solicitó autorización para acudir a la Ciudad de México a recibir un reconocimiento por parte de la Dirección de Fomento Cultural Banamex, adjuntando copia de la invitación y copia del documento emitido por American Express Business Travel de fecha trece de febrero de dos mil doce, para viajar de la ciudad de La Paz a México, D.F., el 29 de febrero a las 11:30, por Aeroméxico, fecha en que el quejoso se ausentó de sus labores sin la autorización de su superior, desatendiendo el procedimiento que establece el artículo 433 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de licencia del personal del Instituto, la cual debe tramitarse de conformidad con los Lineamientos aplicable.

El instruido refiere que tal como lo indica la Vocal Ejecutiva Estatal en su escrito VE/JLE/IFE/BCS/0874/2012 del 05 de marzo de 2012, donde muestra la copia de su escrito N° JDE02/IFE/BCS/VE/071/12 del 29 de febrero de 2012 y recibido el mismo año a las 11:40 horas de ese día en la oficina de la Vocal Ejecutiva, afirma que sí solicitó autorización por escrito de acudir a la Cd. de México a recibir el Premio Nacional de Historia Bianual Banamex. Relatando que tal y como se ha indicado a esa instancia, se recibe primero el comunicado señalando que se hacía acreedor a dicho galardón, pero que no se recibía gastos para transporte para recibirlo y él no contaba con recursos personales para costear su boleto, sin embargo de último momento, el día 28 de febrero de 2012, por instrucciones del organizador del evento por la noche recibe un comunicado donde le envían boleto de avión y reservación del hotel y que abundado en argumentos a su favor: “[...] se señala que el caso es que se recibió boleto de avión y reservación de hotel, como se ha indicado de última hora, el 28 de febrero de 2012, de tal manera que la noche de este mismo día se elaboró con prisa la solicitud de dos días (de ahí quizás el error de señalar a otros días en el escrito de solicitud, no así el formato) económicos, mientras se hacían los preparativos para la Sesión Ordinaria del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal en Baja California Sur y ver todo lo relativo a que al día siguiente también de se realizaría el primer simulacro de la primera insaculación de funcionarios de mesas directivas de casilla con los discos magnéticos que le proporcionarían a él y los 7 Consejero Electoral Distrital para estos efectos.

Son inoperantes los motivos de agravio señalados, en virtud de que los argumentos sostenidos para considerar que no era merecedor a ninguna sanción, son porque según lo indica, sí solicito la licencia correspondiente a los días que se ausentó de la 02 Junta Distrital Ejecutiva a su cargo, para viajar a la ciudad de México a recibir un premio y aprovechar su estancia para tratar algunos asuntos relacionados en la Dirección Ejecutiva de Administración y la Contraloría General,

estableciendo la resolutora que no hay documento que demuestre que sus inasistencias fueron justificadas.

En efecto, obran en autos constancia de que la invitación que le realizaron al instruido para acudir a la Cd. de México a recibir el premio correspondiente, **está fechada el dos de febrero de dos mil doce**, que la ceremonia de entrega de reconocimiento se llevaría a cabo el miércoles 29 de febrero de 2012, a las 17:30 horas, en el Auditorio Plaza Banamex, que el Hotel Holiday Inn envió al interesado el documento Reservation Confirmation No.1097149 de fecha 14 de febrero de 2012, respecto a su hospedaje, indicando como fecha de llegada el 29 de febrero y de salida el 1 de marzo de 2012, y que el documento para el viaje de Agustín Martínez de Castro, que amparó el boleto de avión desde La Paz a la Ciudad de México, para el 29 de febrero con hora de salida 11:30 horas, el cual **había sido generado desde el trece de febrero de dos mil doce**.

Referente a que fue una sorpresa para él el recibir el boleto de avión y que apenas tuvo tiempo para tomar el avión y arribar a recoger el premio y aprovechar al día siguiente para entregar personalmente y tratar directamente un oficio en la DEA con copia para la Contraloría General, donde se trataba lo relativo a la otra imputación que se contempla en este mismo escrito, y que ha sido parte de otro procedimiento disciplinario lo inadmisibles es que el C. Agustín Martínez de Castro afirmó haber recibido un comunicado el veintiocho de febrero de 2012, la resolutora señala que no exhibe como prueba de descargo, de tal manera que no es posible considerar que el inconforme haya demostrado un caso de urgencia que le dispensara del plazo de cinco días de anticipación para solicitar la licencia que pretendía, ausentándose además, no contó con autorización de su superior, quien incluso no pudo pronunciarse al haber recibido la solicitud respectiva el mismo día en que el instruido viajó a recibir su reconocimiento.

Tal y como lo señala la resolutora, el instruido *no demostró el caso de urgencia*, tampoco exhibió en su descargo el comunicado que dice recibió el día 28 de febrero por lo que con la fecha del boleto de avión y la reservación del hotel, no es posible considerar que el instruido haya demostrado un caso de urgencia para que se le dispensara el plazo de cinco días de anticipación para solicitar la licencia que pretendía.

El razonamiento de la resolutora fue en el sentido de que si bien solicitó la autorización de licencia por los días 1 y 2 de marzo, no lo hizo cumpliendo el plazo de anticipación previsto en el Estatuto aplicable y sí dispuso de los mismos sin

contar con la autorización correspondiente, además de que se ausentó de sus labores sin aviso o permiso de su superior el día 29 de febrero de 2012.

En el escrito de inconformidad reitera que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo asunto y que a él en la resolución que combate lo están sancionado dos veces por un mismo asunto, toda vez que sin defensa alguna, y sin consulta, en la quincena del 13 de junio de 2012, correspondiente al período 01/06/2012–15/06/2012, aparece una deducción por la cantidad de \$ 7,319.62 (Siete mil trescientos diecinueve pesos y sesenta y dos centavos) ANEXO 5, como consecuencia de un oficio que él desconocía totalmente que existía, esto es, el Oficio VE/JLE/BCS/1985/2012 del 23 de mayo de 2012 suscrito por la C. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Baja California Sur y dirigido al Mtro. Raúl Israel Mancilla Salazar, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la DEA, es decir, meses después de la presunta falta injustificada de los tres días que se señalan el 29 de febrero y los días 01 y 02 de marzo de 2012 y que se incorpora a la presente como anexo 6, y del que se desprendió un comunicado o Tarjeta Núm. DRL/0430/2012 del 28 de mayo de 2012 suscrita por el Jefe del Departamento de relaciones Laborales de la DEA, y que se incorpora como anexo 7, donde solicita se haga el descuento en mención, sucediendo esto, meses después de la presunta infracción de faltar injustificadamente, precisamente por los mismos tres días que se señalan para la amonestación que combate, correspondientes a el 29 de febrero de 2012, ya los días 01 y 02 de marzo de 2012, documento que presenta como prueba de descargo número Anexo 8.

Además pide que se analice el oficio VE/JLE/BCS/1985/2012 del 23 de mayo de 2012 suscrito por la C. Marina Garmendia Gómez, ya que en la párrafo final se solicita que se le aplique el descuento por falta injustificada, con lo que claramente se puede advertir que se le está sancionando dos veces por un mismo asunto, lo cual va contra todo principio general del derecho, por lo que reitera que sea revocada la resolución porque se violenta el principio general del derecho conocido en su alocución latina como *Non Bis In Idem*, que se traduce al castellano como que no se debe repetir dos veces la misma cosa, conforme a la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y retomando la definición al respecto de Rafael de Piña, se señala que se niega la posibilidad de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género y al respecto existe jurisprudencia a nivel nacional e internacional, así como mucha doctrina al respecto y lo cual es aplicable para este caso. También considera que se violenta el principio rector del Instituto relativo a la legalidad establecido en el artículo 41,

fracción V de la Constitución, toda vez que ya fue sancionado con tres días sin salario por la supuesta indebida ausencia de tres días y sin defensa alguna, sin derecho de audiencia de ninguna clase, violentándose a todo principio general del derecho, y que ahora se le sanciona de nuevo con una amonestación por el mismo asunto, lo cual considera que va contra toda la normatividad existente y contra el Estado de Derecho Mexicano y en consecuencia, solicita sea revocada dicha amonestación por todo lo aquí vertido.

La sanción de amonestación que se le impuso fue porque a pesar de que sabía que recibiría un premio en la Ciudad de México, no lo comunicó a su superior jerárquico con la antelación debida, sino hasta el mismo día y minutos antes de que salió del Distrito para trasladarse vía aérea a la Ciudad de México y recibir el multicitado premio, el 29 de febrero de 2012 y el descuento correspondiente por los días que faltó a sus labores sin causa justificada, se aplicó **de facto**, esto es de hecho, sin reconocimiento jurídico, sino por la fuerza de los hechos y con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 421 del Estatuto multicitado, pudiendo hacerse efectivos por la Dirección Ejecutiva de Administración días después de la inasistencia e inclusive meses después, tal y como aconteció. No se configura la violación al Principio de Derecho *nadie debe ser sancionado dos veces por un mismo asunto*.

Si bien es cierto que el inconforme, manifiesta que el artículo 433, fracción I, del Estatuto señala que las solicitudes de licencia deben presentarse con cinco días de anticipación al superior inmediato, previa demostración de la urgencia del caso, tal y como quedo indicado al dar respuesta al procedimiento disciplinario, también lo es que no acreditó el “*caso de urgencia*” que le dispensara del plazo de cinco días de anticipación, para solicitar la licencia que pretendía y aun cuando solicitó la autorización de licencia por los días 1 y 2 de marzo de 2012, no lo hizo cumpliendo el plazo de anticipación prevista en el Estatuto aplicable, y como bien lo estableció la resolutoria, sí dispuso de los mismos sin autorización correspondiente, además de haberse ausentado de sus labores sin aviso o permiso de su superiora jerárquica el día 29 de febrero de 2012.

A mayor abundamiento, las pruebas de descargo que ofreció no desvirtúan lo anterior, toda vez que el Anexo 7 (fotografías de su presencia en una sesión del Consejo General) y Anexo 8 (recibo de pago de la primera quincena del mes de junio de dos mil doce y de nómina), lo único que acreditan es que estuvo en una Sesión del Consejo General, presuntamente el 2 de marzo de 2012 y que se le hizo el descuento correspondiente a los días que se ausentó para recibir el premio

ya señalado, esto es así, porque la inasistencia a sus labores los días 1 y 2 de marzo de 2012, fueron consideradas como *faltas injustificadas de asistencia al trabajo*, motivo por el cual se aplicó lo que establece el artículo 421, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, *por ausentarse de su área de trabajo sin el permiso de su superior jerárquico inmediato, o sin que mediara causa justificada*. Hechos que ponen de manifiesto que el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán se conduce y actúa con independencia de la relación jerárquica que estatutariamente le obliga el solicitar autorización a su superior para ausentarse de su centro de trabajo y salir, no sólo del distrito de su adscripción sino también de la entidad.

Es menester señalar que el descuento en mención, no le resta entidad a la infracción cometida de ausentarse de las labores sin la autorización debida, concluyendo la resolutora que si bien solicitó la autorización de licencia por los días 1 y 2 de marzo de 2012, no lo hizo cumpliendo el plazo anticipado previsto en el Estatuto aplicable, y sí dispuso de los mismos sin contar con la autorización correspondiente, además de que se ausentó de sus labores sin aviso o permiso de su superiora el 29 de febrero de 2012.

Para la resolutora lo sorprendente de la versión radicó en que el C. Agustín Martínez de Castro afirmó haber recibido un comunicado el veintiocho de febrero pero no exhibe a su favor tal comunicado, de modo que se tuvo por cierta la fecha del boleto de avión y de la reservación del hotel, esto es los días 13 y 14 de febrero de 2012, motivo por el cual no consideró posible que el instruido haya demostrado un caso de urgencia que le dispensara del plazo de cinco días de anticipación para solicitar la licencia que pretendía, tal como lo determinó en la resolución emitida, quedado confirmado que el inconforme se ausentó sin contar con autorización de su superiora, quien incluso no pudo pronunciarse al haber recibido la solicitud respectiva el mismo día en que viajó a la Ciudad de México a recibir su reconocimiento, por lo que con las pruebas analizadas de cargo y de descargo a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio respecto a sus fechas para tener por demostrado que el miembro del Servicio, si bien solicitó la autorización de licencia por los días 1 y 2 de marzo, no lo hizo cumpliendo el plazo anticipado previsto en el Estatuto aplicable, y dispuso de los mismos sin contar con la autorización correspondiente, además de que se ausentó de sus labores sin aviso o permiso de su superiora el 29 de febrero de 2012.

Ahora bien, al no haber justificado el “*Caso de urgencia*” a sabiendas de que conocía cuando menos con quince días de antelación la fecha en que recibiría

el premio en la Ciudad de México, la resolutora determinó que con su conducta infringió lo establecido en el artículo 445, fracción XIII del Estatuto, por ausentarse del trabajo sin autorización y sin tramitar la licencia correspondiente a los días que faltó, conducta diferente a la sanción aplicada por la infracción del artículo 444, fracción XII del propio Estatuto, consistente en desacatar instrucciones de su superior jerárquico, por tanto, son dos conductas diferentes, las cuales tienen consecuencias también diferentes, tal como sucedió.

Las pruebas ofrecidas consistentes en el Anexo 7 (fotografías de su presencia en una sesión del Consejo General) y Anexo 8 (recibo de pago de la primera quincena del mes de junio de dos mil doce y de nómina), lo único que acreditan es que estuvo en una sesión del Consejo General, presuntamente el 2 de marzo de 2012, y que se le hizo el descuento correspondiente a los días que se ausentó para recibir el premio de mérito, dichas pruebas no desvirtúan las faltas que fueron consideradas injustificadas, en términos del artículo 421, fracción III, del Estatuto en vigor.

De ese modo, valoradas las pruebas de cargo y de descargo, en términos del artículo 16, numerales 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolutora arriba a la conclusión de que quedó acreditado que el C. Martínez de Castro Astiazarán, es responsable de ausentarse de su lugar de trabajo sin la debida autorización de su superior jerárquico, con lo que contravino el contenido del artículo 445, fracción XIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

La autoridad resolutora determinó que sí quedó comprobada la conducta y que a su juicio ameritó 2 días de suspensión sin goce de sueldo por la conducta **a)** consistente en *desacatar las instrucciones realizadas por su superiora jerárquica, así como no brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas*, sanción que es racional considerando la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a la primera de las conductas descritas e imputadas al infractor, identificada como ***“a) Desacatar instrucciones realizadas por su superiora jerárquica, así como no brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas”***, relativas a la omisión de dar cumplimiento a lo solicitado por la Lic. Marina Garmendia Gómez, mediante oficios VE/IFE/JLE/BCS/0351/2012 y

VE/IFE/JLE/BCS/0464/2012, de fechas 27 de enero y 3 de febrero de 2012, respectivamente, en cuanto a que reintegrara el saldo pendiente de comprobar con cargo a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, inicialmente por la cantidad de \$ 102,669.80, y posteriormente por \$ 84,680.00, para cumplir a su vez con las instrucciones del Lic. Ramón Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración, así como la falta de respuesta a los oficios mencionados que motivó se comisionara al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva a requerir personalmente al hoy instruido dar dicha respuesta, levantado para el efecto el Acta Circunstanciada CIR07/JL/BCS/08-02/2012, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en la que se asentó que **“la respuesta está en proceso”**. Por otra parte consta en el expediente que la Lic. Garmendia acompañó diversas documentales que guardan identidad con las prueba de cargo.

El instruido al contestar las imputaciones en su contra, alega esencialmente que los cuestionamientos de la Vocal Ejecutiva Estatal se centran una y otra vez sobre el mismo tema, el cierre presupuestal 2011, y lo que llama desacato, es una equívoca interpretación para intentar, sin tener facultad para realizarlo, que dicho Vocal Ejecutivo Distrital restituya de su peculio la cantidad de \$ 84,680.00 por una indebida aplicación contable realizada por cuenta propia por parte del Asistente Administrativo distrital, sin consulta ni autorización alguna de sus superiores y lo cual en estos momentos se encuentra en fase de determinación derivado de que se solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Contraloría General del IFE.

Para la resolutora, el argumento del instruido deviene en parte fundado y en parte infundado; señalando que es fundado en cuanto a que la Lic. Marina Garmendia no cuenta con atribuciones para requerir a algún miembro del Servicio que proceda al reintegro de cantidades constitutivas de saldo pendiente de comprobar para efectos del cierre contable del ejercicio fiscal, y en la especie dicha Vocal Ejecutiva fue insistente en que el C. Agustín Martínez de Castro debía realizar el reintegro de dicho saldo y el hecho de que el instruido no haya realizado el reintegro en mención, no implicó ningún desacato, máxime que luego de proporcionar los antecedentes y explicaciones del caso tanto a la Dirección Ejecutiva de Administración como a la Contraloría General, les solicitó deslindar las responsabilidades por la indebida aplicación contable que motivó se apreciara un saldo pendiente por comprobar y les corresponde a dichas autoridades emitir algún pronunciamiento al respecto. Esto, sin prejuzgar si en efecto el hoy instruido es o no responsable de dicho reintegro.

También se observa que la resolutora consideró que el argumento del probable infractor es infundado en cuanto a que no tenía obligación de dar respuesta a oficios que la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California le dirigía, al advertir que nada le solicita o que solo le informaba de algunas situaciones, puesto que a fojas 000028 del expediente obra el anexo D que la Vocal Ejecutiva adjuntó a su oficio VE/IFE/JLE/BCS/0833/2012, consistente en el oficio número VE/IFE/JLE/BCS/0162/2012, de fecha doce de enero de dos mil doce, que dicha Vocal Ejecutiva le dirigió al probable infractor, en el que le solicitaba cumplir con determinadas instrucciones con el propósito de mejorar la comunicación entre la Junta Local Ejecutiva y la Vocalía Ejecutiva a su cargo, entre otras instrucciones las siguientes:

- a) Todo oficio que reciba por parte de los vocales y funcionarios que integramos la Junta Local Ejecutiva, deberá ser respondido por Usted o el funcionario o quien usted instruya, también a través de un oficio que deberá ser entregado a esta junta y por economía de tiempo, podrá ser enviado provisionalmente en archivo pdf por correo electrónico, debiendo entregar el original en nuestras oficinas en cuanto le sea posible. En todos los caso agradeceré me turne una copia.**
- b) En la medida en que las instrucciones o solicitudes que reciba sean respondidas informando que se están atendiendo, o bien que ya han sido resueltas, tendremos la certeza de su cumplimiento, de otra forma, nosotros tenemos que estar requiriendo una y otra vez información o respuestas de trámites, gestiones, acuses, etc., ante la duda que se ha resuelto la solicitud o instrucciones de su parte.**
- c) Cuando nuestra solicitud o instrucción contenga una fecha límite para recibir la respuesta, deberá dársele la atención debida, en caso de que excepcionalmente no pueda ser cumplida, podrá enviar un avance o informar a través del correo electrónico, la causa del retraso y la fecha o en su caso, la hora probable para enviar la conclusión o el documento completo.**

El documento señalado es prueba de cargo que no fue objetada en cuanto a su contenido y alcance, dado que el probable infractor sólo alegó que no está dirigido a la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, lo que indica que era algo personal, conclusión considera inexacta la resolutora, quien refiere que precisamente el documento de mérito es un intento de la Vocal Ejecutiva para restablecer la comunicación plena que debe existir entre los órganos locales y subdelegacionales del Instituto, en particular la 02

Junta Distrital Ejecutiva, de ahí que cobra pleno valor probatorio en contra del instruido, con fundamento en el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria para tener por demostrado que con posterioridad a las instrucciones escritas recibidas desde el doce de enero de dos mil doce, el C. Agustín Martínez de Castro continuó con su actitud en el sentido de no responder las comunicaciones que le dirigía su superior jerárquico, aun cuando fuera en el sentido de aclararle que no precedería al reintegro de recursos por saldos pendientes por comprobar, por no estar determinada por autoridad competente su responsabilidad en la indebida aplicación contable.

Del análisis de la resolución recurrida, esta revisora constata que la autoridad resolutora no encontró elementos que pudiera favorecer al C. Agustín Martínez del Campo Astiazarán, deviniendo infundados los motivos de agravios expuestos ya que las pruebas de descargo no logran desvirtuar el acreditamiento de la conducta imputada, pues el Anexo 1 exhibido por el instruido (Acta de comparecencia del mismo ante personal de la DESPE el siete de febrero de dos mil doce y Nota informativa de veintiocho de enero de dos mil doce), se refiere a las problemáticas relacionadas con el cierre contable de 2011, por la aplicación indebida en recursos por parte del Asistente Administrativo y a la solicitud de la intervención del Director Ejecutivo de Administración respecto al reintegro exigido por la Lic. Garmendia) situación vinculada con la problemáticas de cierre presupuestal 2011 y el Anexo 6 (correo electrónico) trata de una comunicación entre funcionarios de la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur y del 02 Distrito en la misma entidad, en el que se discute si el correo y el teléfono son medios que permiten una mejor comunicación. Esto es, no desvirtúa en modo alguno la omisión del Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral de dar respuesta a las comunicaciones de su superior jerárquica, determinado la resolutora que la conducta del C. Martínez de Castro Astiazarán trasgrede el contenido de la fracción XII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no así las demás señaladas por la instructora, al haber dejado de observar las instrucciones que recibió de su superior jerárquico, establecidas en el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0162/2012, de fecha doce de enero de dos mil doce, que implica dar una respuesta, cualquiera que sea, a los diversos comunicados que la Lic. Garmendia Gómez le dirige, sin que tuviera que hacer el reintegro requerido, como antes se determinó.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que ofrece el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, como supervenientes en su escrito de fecha veinticinco de

febrero de dos mil trece, éstas en nada le benefician, ya que si bien es cierto que acreditan que la Contraloría General del Instituto, señala que no hubo daño patrimonial relativo al asunto relacionado con dos Módulos de Atención Ciudadana Fijos, también lo es que dichas constancias de ningún modo guardan relación con el de ***Desacatar instrucciones realizadas por su superior jerárquico, así como no brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas***, razón por lo cual se considera innecesario entrar al estudio y valoración de dichas probanzas, toda vez que las mismas no tienen una relación directa con la *litis* que nos ocupa.

Con el propósito de examinar si la sanción impuesta fue proporcional o no y acorde a la infracción que se tuvo por acreditada, la autoridad resolutora para arribar a tal determinación de imponer la sanción de destitución, valoró detalladamente las fracciones contenidas en el artículo 274, mismas que se transcriben:

“Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”.*

También consta en autos que para imponer la sanción, se advierte que la autoridad resolutora se basó en el contenido del artículo antes señalado, para determinar la sanción de amonestación y la suspensión de dos días sin goce de sueldo, como puede observarse a continuación:

<p>I. LA GRAVEDAD DE LA FALTA EN QUE SE INCURRA</p>	<p>En una clasificación de infracciones que las considera como levisimas, leves y graves, la conducta a) que ha quedado acreditada se considera que se sitúa en un nivel leve, debido a que con omisión deliberada de dar respuesta a diversos comunicados de su superiora jerárquica el infractor solo desatendió instrucciones de proporcionar una</p>
--	--

	<p>respuesta a todo oficio, solicitud o comunicado, sin que se hubieran afectado las funciones desarrolladas en la 02 Junta Ejecutiva Distrital en Baja California Sur.</p>
<p>II. EL NIVEL JERÁRQUICO, GRADO DE RESPONSABILIDAD, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR</p>	<p>Se señala que el C. Martínez de Castro Astiazarán, posee un grado alto ubicado dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el <i>Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral</i> para el ejercicio fiscal 2012, aprobado el 16 de febrero de 2012; en cuanto a su grado de responsabilidad, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, de lo que se desprende que dadas sus funciones, no puede minimizarse su actuar que de ningún modo puede invadir las competencias de un superior jerárquico, cuando como miembro del Servicio, se comprometió a hacer prevalecer el respeto a la Constitución y las leyes y la lealtad a la Institución por encima de cualquier interés particular, lo que implica respetar las atribuciones que tiene su superior jerárquico. En cuanto a los antecedentes y condiciones económicas del infractor, esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que cuenta con estudios completos de la Maestría en Administración, ingresó al citado Servicio el 1 de noviembre de 1993, en el cual ha ocupado los cargos de Vocal Secretario y Vocal Ejecutivo, cuneta con el rango I, Directivo Electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 9.125, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.329 a 9.433. respecto a sus condiciones económicas es de señalarse que sus ingresos son superiores a los \$32,797.50 pesos brutos quincenales, de lo que se estima que su nivel socioeconómico es alto, por lo que no puede</p>

	sustraerse del pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, a pesar de ello es de señalarse que sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada.
III. LA INTENCIONALIDAD CON QUE REALICE LA CONDUCTA INDEBIDA	Se determina que la conducta desplegada por el C. De Castro Astiazarán es consciente en cuanto a no dar respuesta a los comunicados de su superiora y descuidada en cuanto a no tramitar la licencia que solicitó con la antelación debida, motivando la justificación de la ausencia de sus labores.
IV y V. RELATIVAS LA REINCIDENCIA Y REITERACIÓN EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES O EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	Del expediente personal integrado como miembro del Servicio Profesional Electoral a nombre del C. De Castro Astiazarán, cuenta con un procedimiento disciplinario diverso (DESPE/PD/02/2012), en el que también se determinó sancionar la conducta investigada consistente en desatender la supervisión de su parte para el oportuno cierre presupuestal de 2011, haciéndose merecedor de una sanción consistente en suspensión de siete días naturales sin goce de sueldo; no obstante la resolución respectiva a la fecha carece de firmeza, por lo que no es susceptible de considerarse para efectos de agravar la sanción a imponerse en el caso que nos ocupa.
VI. BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL DAÑO Y MENOSCABO CAUSADO AL INSTITUTO	De la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no obtuvo un beneficio económico ni causó menoscabo al Instituto.

Reiterando que todos los miembros del Servicio Profesional Electoral, deben actuar bajo los principios rectores de la Institución.

En virtud del análisis a fondo realizado, esta autoridad revisora señala que no encontró elementos probatorios que lleven a constatar que la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, viole el Principio de Derecho "*Non Bis In*": *Nadie puede ser sancionado por el mismo asunto*, como lo refiere el inconforme en sus agravios.

Por las consideraciones antes vertidas es que la falta cometida por el recurrente fue considerada por la resolutora con el carácter de leve, además de que el inconforme es consciente de su conducta en cuanto a no dar respuesta a las solicitudes y comunicaciones realizadas por su superiora jerárquica; y descuidada por no tramitar con la antelación debida la licencia que solicitó,

motivando la justificación de la ausencia de sus labores, por lo que con base en todas las consideraciones anteriores la autoridad resolutora determina que sí queda comprobada la conducta y que a su juicio ameritó una sanción necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que el miembro del Servicio Profesional Electoral no vuelva a desplegar la conducta que quedó acreditada y además lo persuade de apartarse de este tipo de conductas transgresoras enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, imponiendo para la conducta identificada con el inciso a) la **sanción de suspensión**, la cual cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia, destacándose la amonestación porque resulta insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada; por cuanto hace a la conducta infractora identificada con el inciso b), se estima que la **sanación mínima de amonestación** también cumple con los principios señalados, al considerar la resolutora que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 del Estatuto, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales y es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea en el infractor para conseguir el fin perseguido, razón por lo que determinó lo siguiente:

1. Sanción de **suspensión de 2 días sin goce de sueldo** por la conducta a), consistente en *desacatar las instrucciones realizadas por su superiora jerárquica, así como no brindar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas.*
2. Sanción de **amonestación** por la conducta b), consistente en haberse ausentado de su lugar de trabajo el día 29 de febrero de 2012, posterior a haber concluido la sesión ordinaria del 02 Consejo Distrital en el estado de Baja California Sur, así como los días 1 y 2 de marzo de 2012, sin contar con la autorización de su superior jerárquica.

Sanciones que fueron relacionadas considerando las faltas cometidas y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que con las conductas se determinó que infringió la fracción XII del artículo 444, al no desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, inobservando las instrucciones que recibe de su superiora jerárquica y XIII del artículo 445, consistente en ausentarse de su lugar de trabajo sin la autorización expresa de su superiora jerárquica inmediata, ambos artículos señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En las apuntadas condiciones, la Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/09/2012**, por lo que resolvió sancionar al **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del 02 Distrito en el estado de Baja California Sur, con **suspensión de 2 días sin goce de sueldo** por la conducta **a)** y **amonestación** por la conducta **b)**, mismas que se fundaron y motivaron, según consta en autos, en la valoración de las constancias que obran en el expediente y los hechos acreditados, debidamente ponderados en la resolución citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por razones expuestas en el Considerando *SEXTO* de la presente Resolución, **se confirma** la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/24/2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán**, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, en el domicilio ubicado en el local de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Baja California Sur.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes autoridades: El Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, a veintidós de marzo del dos mil trece. - - - - -

Visto el escrito del seis de febrero de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis siguiente, mediante el cual el C. **Agustín Martínez de Castro Astiazarán** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/24/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA:** - - - - -

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el promovente. - - - - -

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/012/2013**. - - - - -

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. **Agustín Martínez de Castro Astiazarán**, contra la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario **DESPE/PD/24/2012**. - - - - -

CUARTO. Con fundamento en el numeral 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de este órgano electoral, se admite al C. AGUSTÍN MARTINEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN la prueba superveniente, la que se tomará en cuenta al momento de resolver. - - - - -

Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -